

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

CIUDADANA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la Diputación Permanente la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, con la finalidad de reformar el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La CONAPRED establece que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece a la letra:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del análisis de este numeral, tenemos que en el primer párrafo es muy claro en cuanto al goce de Derechos Humanos para las personas en territorio Nacional, así mismo prevé que se podrán restringir o suspender en casos expresamente previstos, así mismo la redacción del último párrafo prohíbe expresamente la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Al interpretar el precepto constitucional transcrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que tal norma contiene el principio de igualdad, el cual abarca a todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que cualquier trato discriminatorio hecho con base en alguna “categoría sospechosa” es incompatible con ese principio. Las denominadas “categorías sospechosas” han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como lo son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Estas causas de discriminación también han sido advertidas en el ámbito internacional, particularmente en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.¹

En este sentido, encontramos que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y su Reglamento contemplan una expresa discriminación que genera desigualdad entre sujetos con derechos iguales.

Lo anterior se manifiesta cuando el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en su numeral 25 prevé que podrán ser beneficiarios:

Para efectos de la prestación de los servicios médicos:

- I. La cónyuge
- II. El cónyuge, cuando sufra incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando

¹ Amparo en Revisión 710/2016

menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en la que resida.

Es por ello que, encontramos una doble discriminación como ya lo había manifestado en una iniciativa anterior, tenemos la discriminación en razón de género ya que no se contemplan las mismas hipótesis para hombres y mujeres, de igual forma pasa con las parejas homosexuales, con lo cual se violentan preceptos constitucionales que advierten la necesidad de la protección a la familia sin hacer distinción si son familias heterosexuales u homosexuales, evitando con ello el menoscabo de derechos humanos.

En el mismo tenor, tenemos que el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua contempla que:

ARTÍCULO 57. Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios:

- I. La esposa o concubina.
- II. El esposo o concubinario, cuando padezca invalidez o sufra incapacidad, en ambos casos total permanente, no esté recibiendo una pensión y no perciba ingresos de algún tipo.

Con lo que a todas luces podemos observar, que la Ley también discrimina en razón de género y al entrar al análisis más a fondo en el supuesto que un matrimonio de personas de mismo sexo pudieran haber afiliado como beneficiario a su pareja, tampoco bajo este esquema podría acceder a una pensión, es decir se restringe el acceso a los derechos generados por prestaciones sociales a partir del género y/o las preferencias sexuales, exclusión que no persigue un fin constitucionalmente válido.

Derivado de lo anterior considero que este tipo de normas dejan ver la inconstitucionalidad notoria de las mismas. Por lo que tenemos la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Los principios de igualdad y no discriminación tienen un vínculo indisoluble, pues el Estado está obligado a respetar y garantizar “sin discriminación” alguna, el goce y disfrute de los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el derecho a “igual protección de la ley” entraña el deber de no hacer distinciones injustificadas entre personas que están en una misma situación jurídica o de hecho.

Por último debo hacer mención, que la Ley de Pensiones Civiles del Estado fue aprobada en 2013 una nueva ley que abrogó lo anterior, y estimo que por una omisión, se pasó por alto prever dentro de los transitorios la obligación de emitir un nuevo reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, por lo que considero que es oportuno solicitar se expida un nuevo reglamento en la materia toda vez, que la ley nueva está funcionando a expensas de un reglamento de 1989, que resulta poco práctico y fuera de la realidad actual.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios:

I. La cónyuge o concubina.

II. El cónyuge o concubinario.

IV. ...

V. ...

...

TRANSITORIO.

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Pensiones Civiles del Estado, deberá emitir un nuevo Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicios del Estado de Chihuahua, en un término de 180 días.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN